

Radicado	2021-00296
Proceso	DECLARATIVO (EXTNCION GRAVAMEN HIPOTECARIO)
Demandantes	ANGELICA MARIA BENAVIDES ESTRADA y EDWIN BENAVIDES ESTRADAA
Demandados	ERNESTO SILVA CEBALLOS y ARGENIS VELEZ GRAJALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Q., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse aclarando, para los fines notariales y registrales pertinentes, la decisión contenida en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive, contenida en el acta de audiencia, celebrada el 29 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, en la cual se dispuso:

PRIMERO: Se declara **LA EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido a través de la escritura pública No 1773 del 5 de agosto de 1.983 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Q., y que hoy día grava el inmueble ubicado carrera 23 No 11-41 apto 201 Edificio INOL, de la misma ciudad y cuya matrícula inmobiliaria es la No 280-51826 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Q.-

SEGUNDO: Líbrese oficio tanto al señor Notario Tercero de la ciudad de Armenia Q, a afecto de que tome nota al margen del referido instrumento público e igualmente líbrese oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Q., informando sobre lo pertinente.

Sea lo primero aclarar, que se trata de una orden judicial, mediante la cual se dispuso la **EXTINCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** contenido en la escritura pública número 1773 del 05 de agosto de 1983 de la Notaria Tercera de Armenia Q., acto que no requiere ser elevado a escritura pública, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 960 de 1970, el que señala: "***En todo caso de cancelación el notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial...***". (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su turno el artículo 53 del citado decreto establece: "***El notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al registrador de instrumentos públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción.***" (negrilla y subraya fuera del texto original).

De otro lado el artículo 54 ibidem, dispone: "***En las certificaciones de cancelación se determinará precisamente el instrumento que contiene la cancelación o la protocolización, en su caso, la autoridad que la haya decretado, con indicación de la fecha de la providencia y la denominación del proceso en donde fue decretada, y además, se precisará por su número, fecha y notaría la escritura que contiene el acto, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes del registro***". (negrilla fuera del texto original).

Lo anterior , con fundamento en lo señalado en la Instrucción Administrativa No. 4 del 28 de junio de 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro., correspondiéndole por lo tanto al señor Notario, atender lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 del Decreto-Ley 960 de 1970.

Así mismo en la citada Instrucción Administrativa la Supernotariado preciso:

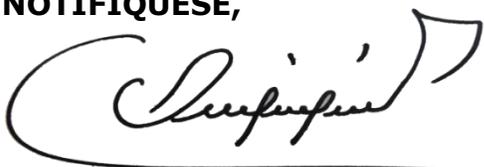
2. De la cancelación de actos.

La cancelación de una escritura pública puede realizarse por la voluntad de las partes que intervinieron en el acto constituyente o por decisión judicial; para ello, el notario deberá dejar constancia de esta situación en la escritura (matriz) que reposa en el protocolo notarial, bajo la imposición de una nota de cancelación en el cuerpo mismo del texto escriturario que se cancela.

En este punto, ha de precisarse que las cancelaciones a las que se refieren los artículos transcritos son las que se producen con efectos de fe pública, en otras palabras, las que autoriza el notario, quien se encuentra llamado al acatamiento riguroso de la formalidad que establece la ley. En aquella cancelación que ordena el juez, se debe precisar que, mediante ella no se entrega fe pública, por cuanto el operador judicial simplemente ordena la cancelación en virtud de la autoridad que representa y el destinatario de la medida (Notario-registrador) deberá cumplirla previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, y acatando lo señalado en la citada disposición y las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho procedió a impartir las ordenes contenidas en el fallo, expidiéndose los respectivos oficios, por lo que se ordena librar nuevamente oficio a la Notaria Tercera de Armenia, remitiéndole copia de ésta providencia, a través del Centro de Servicios Judiciales, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. 0198, de hoy 01 de noviembre de 2022.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA